PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO SANITARIO EN MATERIA DE DISPOSICIÓN DE ALIMENTOS PARA EVITAR SU DESPERDICIO.

BOLETINES N°S 10.198-11, 10.337-11, 10.513-11, 10.556-11 Y 10.835-11 REFUNDIDOS.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO QUE CONSOLIDA LOS TEXTOS CONTENIDOS EN LAS MOCIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
Código Sanitario TÍTULO II De los productos alimenticios[1] Artículo 104.- Los productos alimenticios deberán responder a sus caracteres organolépticos y, en su composición química y características microbiológicas, a sus nomenclaturas y denominaciones legales y reglamentarias. Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos alimenticios contaminados, adulterados, falsificados o alterados. Artículo 105.- El reglamento determinará las características que deberán reunir los alimentos o productos alimenticios destinados al consumo humano, las condiciones sanitarias a las que deberá ceñirse su producción, importación, internación, elaboración,	“Artículo 1.- Intercálase en el Código Sanitario el siguiente artículo 105 bis: “Artículo 105 bis.- Se prohíbe la destrucción de alimentos aptos para el consumo humano que han perdido valor comercial por embalajes fallados, dañados o defectuosos, mala rotulación o proximidad de su fecha de vencimiento. Los fabricantes, productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos alimenticios deberán donar a instituciones sin fines de lucro dedicadas a la beneficencia, los alimentos aptos	**“PROYECTO DE LEY:** **SOBRE DISPOSICIÓN DE ALIMENTOS PARA EVITAR SU DESPERDICIO.** Artículo 1.- Se prohíbe destruir o desechar alimentos aptos para el consumo humano, perecibles o no perecibles, que han perdido valor comercial por alguna de las siguientes causas: embalaje fallado, dañado o defectuoso; porque han cambiado su marca o su etiqueta; por razones estéticas, mala rotulación o proximidad de su fecha de vencimiento. Los fabricantes, productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos alimenticios y de alimentos preparados deberán entregar en forma gratuita los alimentos que se

1 Artículo 102.- Se entenderá por alimentos o productos alimenticios cualquier substancia o mezcla de substancias destinadas al consumo humano, incluyendo las bebidas y todos los ingredientes y aditivos de dichas substancias.

Se considerarán alimentos especiales aquellos productos o preparados destinados al consumo humano con fines particulares de nutrición, utilizados en el tratamiento de determinadas patologías o condiciones de salud, que requieran de modalidades de administración no parenteral, tales como la vía oral u otras, y de supervigilancia especial por personal del área de la salud.

Artículo 103.- Corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Salud autorizar y fiscalizar, dentro de su territorio de competencia, la instalación de los locales destinados a la producción, elaboración, envase, almacenamiento, distribución y venta de alimentos y de los mataderos y frigoríficos, públicos y particulares.

Corresponderá asimismo a dicha autoridad realizar, directamente o mediante delegación a entidades públicas o privadas idóneas o a profesionales calificados, la inspección médico-veterinaria de los animales que se beneficien y de las carnes.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO QUE CONSOLIDA LOS TEXTOS CONTENIDOS EN LAS MOCIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
envase, rotulación, almacenamiento, distribución y venta, las condiciones especiales de uso, si fuere del caso, las de vigilancia de los alimentos especiales y los demás requisitos sanitarios que deberán cumplir los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines.	para consumo humano que se encuentren prontos a vencer o los vencidos que, por su naturaleza y calidad, se hallen dentro de un rango que asegure su inocuidad. Los establecimientos comerciales donde se expenda o consuma alimentos preparados deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de llevar los no consumidos. Los establecimientos comerciales donde se expenda o consuma alimentos preparados y los supermercados podrán destinar los alimentos que los donatarios no hubieren aceptado, así como los que no cumplan las condiciones a que se refieren los incisos anteriores, a alimentación animal o elaboración de compost agrícola.	encuentren en alguna de las condiciones señaladas en el inciso anterior y que se hallen dentro de un rango que asegure su inocuidad, a entidades receptoras certificadas en la forma que disponga el reglamento, el que también fijará los requisitos mínimos que ellas deberán cumplir, tales como medios y capacidad de almacenamiento, transporte y distribución y definición del área geográfica en que operarán. Los obligados a disponer de dichos alimentos en virtud de los incisos precedentes deberán suscribir un convenio con una o más entidades receptoras certificadas. Las entidades receptoras distribuirán los alimentos recibidos a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención de personas en situación de vulnerabilidad. Los establecimientos comerciales donde se expenda o consuma alimentos preparados, tales como restoranes, supermercados, hoteles y servicios de preparación de alimentos deberán ofrecer a sus clientes la posibilidad de llevar los no consumidos. Los alimentos decomisados deberán ser puestos a disposición de alguna entidad receptora en el más breve plazo, resguardando siempre que su

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO QUE CONSOLIDA LOS TEXTOS CONTENIDOS EN LAS MOCIONES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE SALUD
LIBRO X DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES (Artículos 155 a 181)		inocuidad no esté comprometida. Los alimentos que no cumplan las condiciones a que se refieren los incisos anteriores y aquellos que no puedan ser entregados a los destinatarios finales, podrán destinarse a alimentación animal o a la elaboración de composta agrícola. Podrán exceptuarse de las obligaciones que establece la presente ley los alimentos susceptibles de ser devueltos al proveedor. Las infracciones a la presente ley serán sancionadas conforme al Libro X del Código Sanitario.
	Artículo 2.- Esta ley entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial y durante ese lapso el Reglamento Sanitario de los Alimentos deberá adecuarse a las disposiciones del artículo anterior.”.”.	Artículo 2.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial y durante ese lapso el Reglamento Sanitario de los Alimentos deberá adecuarse a las disposiciones del artículo anterior.”.